---- Trelew, 16 de febrero de 2022. ----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen, en lo pertinente, la restricción de la capacidad de R. I. L. para actos de administración y disposición de bienes muebles e inmuebles, para cuestiones de salud y manejo de sumas de dinero; disponiendo asimismo como medida de apoyo la designación de la Sra. M. E. L. a fin asistirla y salvaguardarla, quien percibirá el beneficio de pensión por discapacidad a los fines de su administración y disposición, haciéndole saber a última nombrada que en el caso de que el apoyo resulte insuficiente deberá acudir a la intervención jurisdiccional. En fecha 02/02/2022 se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.----

----II.- Primeramente, corresponde señalar que la consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva o limita en aquella capacidad (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453).----------

----La competencia de la Alzada, que surge de los arts. 256 y 641 última parte del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley 26657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley 26378).----------

----El Superior Tribunal de esta Provincia ha señalado que el camino a seguir en la materia es,

----Así las cosas, la Convención citada establece -para la restricción de capacidad- un sistema

----Entre dichos controles y salvaguardas entonces se encuentra la revisión por parte de esta Alzada de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas, y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido (confr. IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544). ----------

----III.- De las constancias de autos surge: i) que en fecha 29/07/2019 se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria (art. 31, inc. c, del CCyC); ii) que se le ha dado intervención a la interesada en el proceso (cédula de notificación de fecha 17/04/2019-hojas 102/103-,art. 36 del cód. cit.); iii) que en fecha 10/05/2021 se designó al Dr. J. A. R., Defensor Público Civil como abogado de la Sra. R. I. L. en los términos del art. 36 del CCyC); iv) que en fecha 17/11/2021 la Sra. Jueza entrevistó personalmente a la

Sra. R. L. en forma remota –art. 35 cód. cit- y iv) que la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCyC. ----------

Es así que de las constancias de autos surge que se hallan cumplimentados los recaudos tanto formales como sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de obrar de la Sra. R. I. L. (arts. 31, 32, 33, 36, 37, 40 y 43 del C.C. y C. y arts. 3º, 4º, incs. "a" y "b", y 12, incs. 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por la Jueza.----------

----En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciud

---- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva de fecha 23/11/2021 que ha sido motivo de consulta.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____05____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA